



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9154
11 de julio del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 990 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Rionegro (Antioquia)** proceso que integró la convocatoria territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007406 del 16 de julio de 2019 y 20191000009196 del 19 de noviembre de 2019.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001266 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **Alcaldía de Rionegro (Antioquia)** con el código **OPEC 79679** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre del año 2022, se expidió la **Resolución No. 8981** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 79679, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por la señora **ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.441.989 quien ocupó la **posición No. 1.**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 354 de 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 79679**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1077 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril de 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 990 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 8981 del 11 de noviembre del año 2021, y del Proceso de Selección No. 990 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	39441989	ELIZABETH DEL S BRAN SERNA

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible el día 15 de marzo de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, entre el 16 y el 30 de marzo de 2023.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Luis Fernando González Gómez, presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), mediante radicado de salida No. 2023RS022741 del 11 de marzo de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, entre el 14 y el 28 de marzo de 2023.

Dentro del término anteriormente señalado, la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO mediante reclamación No. 638878645 del 29 de marzo de 2023. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, interpuesto por la elegible, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…)Primera: mediante la mencionada resolución se tomó la determinación de excluirme de la lista de elegibles, en primer lugar porque la Comisión de Personal del Municipio de Rionegro, presentó una objeción a mi elección puesto que en su sentir, la especialización aportada no está acorde con el manual específico de funciones; dado que de acuerdo con su interpretación esta debía ser obligatoriamente en Derecho Administrativo; Constitucional o Civil, aún cuando en la descripción del cargo, se permiten ramas afines, tal y como lo manifesté en el ejercicio del derecho de defensa presentado en debida forma y tiempo.

Segundo: pese a que se aporta información sobre el desacuerdo presentado por esta Comisión, se me vulnera el derecho a la defensa porque realizando la investigación, no tengo constancia y la Comisión Nacional no la aporta, los elementos de la conformación de esta. Realizada la búsqueda se encuentra la

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

conformación en el año 2016, pero no tengo constancia de que efectivamente esta Comisión en la actualidad esté conformada por las personas que son signatarios de esta o quienes hacen parte de esta en la actualidad; en caso de no estar actualizada considero que carecen de legitimación por activa para presentar esta clase de recursos.

Tercero: la valoración que hace la Comisión de Personal no se compadece con la postura de conformación del cargo; como ya se indicó en el derecho de defensa que solicito también, haga parte del presente recurso; dado que en este hay una interpretación sistemática y completa del reparo que elevé sobre la afectación, no solo del derecho al mérito, igualdad, confianza legítima que se me está vulnerando a mí en particular; sino que existe una serie de violaciones a la función pública con ocasión de la exclusión de un participante que obtuvo los mejores resultados en las pruebas; dado que no se está cumpliendo con esta decisión con el artículo segundo constitucional, como con el artículo sexto, y el artículo 125 constitucional.

Cuarto: el elemento central bajo el cual se considera que se me debe excluir contiene un defecto fáctico gravísimo en contra de mi derecho constitucional y humano al debido proceso, que se fundamenta en tres elementos vulneratorios de esta garantía a saber a) el funcionario que adelantó la investigación manifiesta que hizo consultas en las páginas web de la universidad de Medellín de donde obtuve mi título de Especialista en Economía y Negocios Internacionales indicando que el programa del que me gradué en la actualidad no se encuentra activo y que por tal razón no pudo acceder a la información para comprobar con el OPEC y su vínculo con las actividades propias del cargo b) modifica el título de imputación o el objeto de la controversia, dado que estos consideraban que el defecto era la falta vínculo o afinidad con el OPEC y empeora mi situación, puesto que me excluye por no estar activo el programa en la actualidad, pese a que efectivamente me encuentro graduada, violando derecho y no agotando las pruebas idóneas, puesto que por no encontrarse activo no quiere decir que no cuente con la certificación de los conocimientos; c) no agotó los elementos probatorios idóneos para hacer la contrastación; así como no dio el espacio para que estas pruebas en caso de que se necesitaran fueran aportadas por mí o se me enterara para efectos de requerir aportarlas.

Quinto: una vez expuestos los tres elementos centrales de la vulneración al debido proceso, habrá que indicar que efectivamente en ningún momento se ha realizado un trabajo de valoración serio por parte de la entidad puesto que no recabó las pruebas de manera idónea y no buscó que estas se hicieran por mi parte en caso de requerirlo.

Sexto: se emplean las pruebas de manera diabólica en mi contra, puesto que si la comisión de personal solo se limitó a dar algunas consideraciones sin probar que efectivamente (a quienes les corresponde probar la no vinculación de mi especialización con el cargo a proveer) este es el defecto fáctico más grave, pues ellos afirman gratuitamente y sin pruebas que mi especialización no tiene vínculo con el cargo a proveer, el funcionario recaba las pruebas y no tiene elementos fácticos que le permitan afirmar que mi especialización es contraria al cargo, así que por lo que se opta es excluirme, resulta contrario a todo derecho de defensa y contradicción.

Séptimo: en los casos donde se vulnera el derecho a la igualdad y al mérito, la carga probatoria es más alta, puesto que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 constitucional será nulo de pleno derecho cualquier procedimiento con vulneración al debido proceso como se ha indicado en este caso se está restringiendo no solo una serie de derechos subjetivos, como son la igualdad, el mérito, la confianza legítima; sino que de manera clara se están vulnerando elementos de la función pública como es la transparencia, la eficacia, la moralidad pública y el debido proceso: de esto se da cuando claramente se afirma en la resolución que el funcionario que tomó la determinación indica “no existe información suficiente para realizar un análisis exhaustivo”. En este caso indican que hicieron dos consultas en páginas web, pero no valoraron que para restringir el derecho a la participación, tienen una carga probatoria mayor; así como la obligación de exigir a quien afirmaba que yo no tenía la consecuencia de que si afirmaba esto, le correspondía probarlo.

Octavo: en caso de las afirmaciones que se hicieron no fueron probadas con suficiencia o si no eran probables, lo procedente en la carencia de pruebas era dar por terminado a mi favor la solución al caso; esto porque además en caso de que consistiera en un elemento de exclusión que el programa no se encontrara activo, esto se pudo haber advertido desde el momento de mi presentación al concurso y no después de haber agotado todas las fases del proceso de selección (...). <<sic>>

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, la elegible y/o la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 990 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. ACTUACIONES SURTIDAS EN ETAPA PROBATORIA:

Esta Comisión Nacional, previo a resolver el recurso de reposición promovido por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA, el Auto 352 del 4 de mayo de 2023, *“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”*, pronunciamiento en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la elegible ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.990 de 2019, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019"

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Solicitud de información: Requerir al Rector de la Universidad de Medellín, señor **Federico Restrepo Posada** o quien haga sus veces, con el fin de que aporte:

- Malla curricular o Pensum académico del programa "**ESPECIALIZACIÓN EN ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES**", correspondiente al título aportado por la elegible".

En respuesta, dentro del término procesal correspondiente, la señora LUISA FERNANDA HORTA RESTREPO, en calidad de Subsecretaria General de la Universidad de Medellín, r a través del radicado de entrada 2023RE098870 de 10 de mayo de 2023, allegó la certificación solicitada, y manifestó lo siguiente:

En cumplimiento de la orden impartida me permito adjuntar:

1. Certificado expedido por la Coordinadora de Admisiones y Registro donde figura que la egresada ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA identificada con CC # 39.441.989 cursó y aprobó el plan de estudios número dos (2) de la Especialización en Economía y Negocios Internacionales, aprobado mediante Acuerdo número 59 de 5 de noviembre de 1997, del Consejo Académico de la Universidad de Medellín.

2. Acuerdo 59 de 5 de noviembre de 1997 del Consejo Académico contentivo del plan de estudios/malla curricular/Pensum académico del referido programa académico.

• **TRASLADO DE PRUEBAS A LA ASPIRANTE ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA:**

Una vez allegada las pruebas requeridas por parte de esta Comisión Nacional a la Universidad de Medellín, se expidió el oficio con radicado de salida 2023RS069043, el cual tiene como asunto el Traslado de pruebas documentales a la aspirante ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA.

Adicionalmente, el oficio manifiesta que "dada la importancia de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, la defensa y contradicción, se corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación mediante el sistema de Alertas del aplicativo SIMO, con el fin de que la elegible, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de controvertir, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. Para ello se habilitará el aplicativo SIMO."

Dicho oficio, le fue comunicado a la aspirante a través del aplicativo SIMO 4.0, el día 29 de mayo de 2023, quien contaba con el término de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de controvertir, es decir, entre el 30 de mayo y el 05 de junio de 2023, término dentro del cual la elegible **NO** allegó escrito por medio del cual ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN:

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido por la señora Elizabeth del S. Bran Serna, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, se precisa que el objeto de discusión versa sobre los siguientes puntos:

- La falta de legitimación por activa de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, toda vez que no se tiene constancia de la conformación actual de la misma.
- No se tuvo en cuenta el escrito de defensa presentado por la aspirante mediante No. de reclamación 469158399. La decisión de exclusión de la Lista de Elegibles, considerando que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, incurre en un yerro al no tener como válida la Especialización acreditada, por no encontrarse acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, toda vez, que la misma debía ser obligatoriamente en

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Derecho Administrativo, Constitucional o Civil, aún cuando en la descripción del cargo se permiten ramas afines.

- Se le vulneró el debido proceso en el sentido que no se recabó el suficiente material probatorio y se modificó el título de imputación u objeto de la controversia.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

- **Frente a la presunta falta de legitimación por activa de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia:**

La recurrente manifiesta en el escrito contentivo del recurso que:

“(…)Realizada la búsqueda se encuentra la conformación en el año 2016, pero no tengo constancia de que efectivamente esta Comisión en la actualidad esté conformada por las personas que son signatarios de esta o quienes hacen parte de esta en la actualidad; en caso de no estar actualizada considero que carecen de legitimación por activa para presentar esta clase de recursos(…)” <<sic>>.

Al respecto, este Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

En primera medida, es necesario resaltar que el artículo 1 de la Ley 909 de 2004⁹, el cual establece que:

“ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

(…)

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes (…) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, cabe señalar que, para la época de presentación de la solicitud de exclusión, la entidad territorial remitió Acta No. 0612 del 17 de septiembre de 2020¹⁰, mediante la cual acreditó la conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia. Es de señalar, que la Comisión de Personal solicitó la exclusión el día 24 de noviembre de 2021, dentro del término otorgado, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles.

En ese sentido, el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, señaló que ***“(…) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio***

⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ “Por la cual se conforma la Comisión de Personal de la Administración Municipal para el periodo 2020-2022”, modificada por la Resolución No. 0512 del 3 de junio de 2021,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos (...).”

Conforme lo expuesto, el órgano colegiado mediante el aplicativo SIMO con radicado No. 446314025 solicitó la exclusión de la elegible.

Sobre la legitimación en la causa por activa, cabe traer a colación, lo señalado en la Sentencia No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) De Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de septiembre De 2012, que señaló:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es **decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda** por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹¹*

*Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa **ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹². (Marcación intencional)*

De lo anterior, se puede concluir que, la Comisión de Personal se encuentra legitimada en la causa por activa para el presente caso, y queda desvirtuada la afirmación planteada por la recurrente.

- **Frente a la no valoración del escrito de defensa presentado por la aspirante mediante No. de reclamación 469158399:**

Si bien la señora Elizabeth del Socorro Bran Serna, menciona en el escrito contentivo de recurso que en su escrito de defensa *“hay una interpretación sistemática y completa del reparo que elevé sobre la afectación, no solo del derecho al mérito, igualdad, confianza legítima que se me está vulnerando a mí en particular; sino que existe una serie de violaciones a la función pública con ocasión de la exclusión de un participante que obtuvo los mejores resultados en las pruebas”*,

Ahora bien, la recurrente en su escrito cita adicionalmente que *“se está restringiendo no solo una serie de derechos subjetivos, como son la igualdad, el mérito, la confianza legítima; sino que de manera clara se están vulnerando elementos de la función pública como es la transparencia, la eficacia, la moralidad pública y el debido proceso”*.

Así mismo, es necesario resaltar que el Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma reguladora del concurso, y por lo tanto vinculante tanto para la CNSC, para la entidad oferente de los empleos, como para los concursantes, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, que prevé:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Así las cosas, el artículo 6º del Acuerdo de Convocatoria, que dispone respecto a los requisitos para participar en el proceso de selección, lo siguiente:

“Para participar en la Convocatoria, se requiere:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.**
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.” (Negrita y subrayado intencional)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia (...)”

“(..)

Artículo 48º.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el procesos de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

(...)

Recibido en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el presente Decreto Ley 760 de 2005. (Marcación intencional)

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario o penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.**”

Así mismo, el Decreto Ley 760 de 2005, “por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”, establece en su artículo 16, lo siguiente:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, **iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Como se puede evidenciar, en las reglas del proceso de selección se estableció claramente que los concursantes, **en cualquier etapa del proceso**, pueden ser excluidos del concurso, entre otras causales, por comprobarse que no acreditan los requisitos mínimos para el desempeño del empleo, así mismo expresamente se señaló que la Comisión de Personal, luego de conformada la lista de elegibles, puede solicitar la exclusión, entre otras causales, por comprobar que el elegible no acredita los requisitos del empleo, que hacen parte integral de los requisitos de la convocatoria, y que en virtud a tal solicitud, la CNSC es competente para iniciar la actuación administrativa y en conclusión de la misma, decidir si excluye o no al elegible.

En este sentido, y para el caso concreto, la Comisión de Personal de Alcaldía de Rionegro, presentó solicitud de exclusión dentro del término previsto legalmente sobre la elegible, y al encontrarla ajustada a derecho, esta Comisión Nacional inició la actuación administrativa, de la cual se le corrió traslado en garantía del debido proceso y sus derechos de defensa y contradicción.

Al término de la actuación administrativa y por los argumentos esbozados en el acto administrativo recurrido, resolvió excluir a la recurrente del proceso de selección y de la lista de elegibles, por encontrar que, con la documentación aportada, no acreditó contar con el requisito de experiencia profesional relacionada.

De la normatividad vigente se colige que, el resultado de entre otras, la etapa de verificación de requisitos mínimos, puede ser verificado por la CNSC en el trámite de la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal, y en caso de encontrar que el concursante no cumple con los requisitos del empleo, a pesar de haber sido admitido en la respectiva etapa del concurso, puede excluirlo del proceso de selección y de la respectiva lista.

Una interpretación en contrario, como la que pretende la recurrente, haría inaplicable y nugatorias las disposiciones señaladas en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al tiempo que la competencia conferida a la Comisión de Personal en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas y contrario a lo manifestado por la recurrente, ni en la actuación administrativa ni con el acto recurrido se violó el debido proceso, pues el trámite adelantado se encuentra sustentado no solo en el Decreto Ley previamente enunciado, sino que además fue expresamente contemplado en las reglas del proceso de selección, mismas que fueron aceptadas por la concursante con su inscripción y que son vinculantes para ella, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en lo que respecta al derecho de acceso al desempeñar cargos públicos frente al cual alega la recurrente le fue vulnerado con la decisión recurrida, resulta pertinente precisar que dicho derecho no es absoluto, pues para el acceso a los cargos públicos de carrera, el artículo 125 de la Constitución Política dispone:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”*

Por su parte, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto al principio de mérito dispone:

*“a) Mérito. **Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;** (...)” (Marcación intencional)*

Así las cosas, el derecho de acceso al desempeño de un cargo público de carrera administrativa, se encuentra limitado entre otros, al cumplimiento de los requisitos mínimos determinados para su desempeño, los cuales y como ya se dijo, pueden ser verificados por esta CNSC, aun cuando se haya

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

conformado listas de elegibles, por lo que en garantía de tal principio, esta Comisión Nacional, habiendo verificado que no acreditó los estudios requeridos por el empleo, decidió excluir a la recurrente de la lista y del concurso, sin que ello implique violación al derecho de que trata el numeral 7 del artículo 41 de la Constitución Política.

A su vez el artículo 2° de la ley 909 de 2004, prevé:

“ARTÍCULO 2. Principios de la función pública:

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”.

Es de recalcar que, la CNSC está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa y que tiene como visión Garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado¹³.

Así mismo, es importante señalar que para proferir la Resolución 2856 de 10 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta el escrito de defensa y contradicción presentado por la aspirante mediante Número de reclamación 469158399, tal y como se evidencia a continuación:

Adicionalmente, es necesario efectuar aclaraciones frente al escrito de defensa presentado por la elegible, respecto a:

“Es evidente que no se cumplió con la revisión pertinente en los perfiles de los NBC, por las siguientes razones:

- a) *Varios de los estudios profesionales requeridos no tienen relación alguna con las funciones del cargo: arquitectura, urbanismo y afines, civil y afines, educación, administración en salud u otros de ciencias de la salud, medicina, psicología, trabajo social, agronomía, veterinaria y afines o sociología y afines. Ingeniería en higiene y seguridad ocupacional; artes plásticas visuales y afines, artes representativas, diseño, otros programas asociados a bellas artes, antropología, bibliotecología, filosofía, historia. (...)*

Los estudios profesionales exigidos, la mayoría no tienen ninguna relación funcional, área del conocimiento del cargo a desempeñar “

Respecto a lo anterior, en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, se establece lo siguiente:

“Disciplinas académicas o profesiones. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...)*

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.(...)”*

Por lo expuesto, es claro que la entidad ha requerido las disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento y Áreas del Conocimiento que considera idóneas para el desempeño del empleo OPEC 79679.

*Tomado de la **Resolución 2856 de 10 de marzo del 2023** Página 12 de 13.

De este modo, queda desvirtuado el argumento planteado por la aspirante en su escrito, toda vez que fueron tenidos en cuenta para proferir la actuación administrativa en cita, descartando así toda afirmación realizada respecto a la presunta afectación, del derecho al mérito, igualdad, confianza legítima.

¹³ [Misión, visión, funciones y deberes | CNSC](#)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

-
- **Frente a la presunta vulneración del debido proceso en el sentido que no se recabó el suficiente material probatorio y se modificó el título de imputación u objeto de la controversia:**

La recurrente manifiesta que *“el elemento central bajo el cual se considera que se me debe excluir contiene un defecto fáctico gravísimo en contra de mi derecho constitucional y humano al debido proceso” (...)* *“no agotó los elementos probatorios idóneos para hacer la contrastación; así como no dio el espacio para que estas pruebas en caso de que se necesitaran fueran aportadas por mí o se me enterara para efectos de requerir aportarlos”.*

Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la aspirante, expidió el Auto de Pruebas No. 352 del 10 de mayo de 2023, en el cual se insta al Rector de la Universidad de Medellín que aporte la Malla curricular o Pensum académico del programa “Especialización en Economía y Negocios Internacionales”, correspondiente al título aportado por la elegible.

Tal solicitud fue resuelta mediante radicado de entrada 2023RE098870 de 10 de mayo de 2023, en el cual se evidencia lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019"



LA COORDINACIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA QUE:

La egresada **ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39,441,989, cursó y aprobó el plan de estudios número dos (2) de la Especialización en Economía y Negocios Internacionales, aprobado mediante Acuerdo número 59 de 5 de noviembre de 1997, del Consejo Académico. Cursó sus estudios durante los períodos académicos 1998-1 y 1998-2.

Obtuvo el título de "Especialista en Economía y Negocios Internacionales", según consta en acta de grado con consecutivo 11939 de 15 de diciembre de 2000.

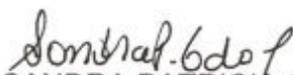
La **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, NIT 890902920-1, es una Institución Privada de Educación Superior, con personería Jurídica reconocida mediante Resolución 103 de julio 31 de 1950, expedida por el Ministerio de Justicia. Con renovación de acreditación institucional en alta calidad, según Resolución 007470 de 30 de abril de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.

Su **ESPECIALIZACIÓN EN ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES**, tiene estudios y títulos aprobados mediante aprobación ICFES 181253370000500111200, en el cual se autoriza el código SNIES 1524. La Especialización se ofreció en jornada mixta y tenía una duración de dos (2) niveles.

Este certificado se expide a solicitud de la secretaria general de la Universidad de Medellín.

Medellín, 9 de mayo de 2023




SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
Coordinadora



CONSEJO ACADEMICO
SECRETARIA

CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

ACUERDO NUMERO 59

de 5 de noviembre de 1997

ACTA NUMERO 1.120

Por el cual se reforma el Programa de Especialización en Economía Internacional, se le cambia la denominación y se deroga el Acuerdo número. 03 de 21 de mayo de 1992.

EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en uso de sus atribuciones reglamentarias y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario definir con más claridad el perfil del programa de estudios de la Especialización en Economía Internacional.

Que las nuevas condiciones de la economía y del comercio internacional obligan a introducir modificaciones en el plan de estudios.

Que es necesario diseñar estrategias para mejorar la competitividad de este programa en el medio.

ACUERDA:

Artículo primero. Modifícase la denominación del Programa de Especialización en Economía Internacional, que con duración de tres (3) ciclos académicos viene sirviendo la Universidad de Medellín, por el de Especialización en Economía y Negocios Internacionales, con duración de dos ciclos académicos y sin nivelatorio.

Artículo segundo. Adóptase un nuevo plan de estudios de la Especialización en Economía y Negocios Internacionales, que comprende las siguientes áreas: Económica, Legal y Financiera, e Investigativa.

Parágrafo primero. Son materias del Área Económica:

Fundamentos de Teoría Económica

Así mismo, la recurrente manifiesta que esta corporación "modifica el título de imputación o el objeto de la controversia, dado que estos consideraban que el defecto era la falta vínculo o afinidad con el OPEC y empeora mi situación, puesto que me excluye por no estar activo el programa en la actualidad, pese a que efectivamente me encuentro graduada, violando derecho y no agotando las pruebas idóneas, puesto que por no encontrarse activo no quiere decir que no cuente con la certificación de los conocimientos" (Negrillas nuestras).

Cabe precisar que los requisitos de estudio del empleo 79679 son:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, Contaduría, Economía y afines, ingeniería: industrial, ambiental, Sistemas, Arquitectura, urbanismo y afines, Civil y afines, Derecho y afines, Educación, Administración en salud u otros programas de ciencias de la salud, psicología, trabajo Social, Agronomía, veterinaria y afines, o Sociología y afines. Título de postgrados en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar. Requiere postgrado en áreas del conocimiento relacionado con el Derecho Administrativo, procesal o civil u otras afines.

Por lo anterior, al analizar la documentación aportada por la aspirante se evidencia que esta aporta Título de ECONOMISTA, expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el 13/12/1993 y al consultar en el Sistema Nacional De Información de La Educación Superior – SNIES ¹⁴ el título aportado, se observa que el título aportado por parte de la elegible es **válido** para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido de pregrado, teniendo en cuenta que el programa de **Economía**, corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento de perteneciente a **Economía**, que, a su vez se encuentra contenido en el Área del Conocimiento de **Economía, Administración, Contaduría y afines**, solicitado explícitamente por la entidad para el empleo ofertado.

Ahora bien, para suplir el requisito mínimo de postgrado la aspirante aporta Título de ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, expedido por UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN el 15 de diciembre de 2000.

En ese entendido, es necesario efectuar una aclaración relevante, la cual consiste en señalar que, el requisito de estudio para postgrado se divide en dos presupuestos, los cuales son:

1. *Que el título aportado se relacione con las funciones exigidas del empleo ofertado.*
2. *Que el título de postgrado esté dentro de las áreas del conocimiento relacionadas con el Derecho Administrativo, procesal o civil u otras afines.*

Ahora bien, dicho requisito no contempla dentro de su estructura gramatical el conector “Y”, el cual representaría una obligatoriedad de cumplimiento, por lo que este se podrá acreditar con cualquiera de los dos presupuestos mencionados anteriormente.

En ese sentido, se procederá a determinar si el título aportado por la elegible para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio cumple con lo exigido por el empleo OPEC 79679.

➤ VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PLANTEADOS POR EL EMPLEO 79679:

1. Que el título aportado se relacione con las funciones exigidas del empleo ofertado.

Se procede a realizar el siguiente análisis comparativo, con el fin de determinar si el título aportado por el elegible (ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES), se relaciona con las funciones del empleo OPEC 79679.

MALLA CURRICULAR DEL PROGRAMA ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	FUNCIONES DEL EMPLEO	ANÁLISIS TECNICO
CICLO I Fundamentos de Teoría Económica Economía Internacional Evolución y Estructura del Comercio Exterior Colombiano Relaciones Económicas Internacionales y Globalización Procesos de Integración	1. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de competencia, haciendo uso del conocimiento especializado con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, de acuerdo a las políticas y procedimiento establecidos en la misma. 2. Gestionar y analizar los diferentes requerimientos y peticiones en temas relacionados con los planes, programas y	Una vez realizado el respectivo análisis comparativo, se logra evidenciar que no existe relación entre las funciones que exige el empleo y aquellas asignaturas cursadas y aprobadas por la aspirante en la ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES . En atención a que las materias cursadas por la aspirante, están encaminadas a el fortalecimiento

¹⁴ <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

<p>Económica</p> <p>Trabajo Dirigido I</p> <p>CICLO II</p> <p>Comercialización Internacional</p> <p>Logística y Distribución Física Internacional</p> <p>Derecho comercial Internacional</p> <p>Finanzas Internacionales</p> <p>Negociación Internacional</p> <p>Trabajo Dirigido II</p>	<p>proyectos que se adelanten en la dependencia, aplicando conocimientos especializados, garantizando la prestación de los servicios, con el fin de cumplir con las metas establecidas y los objetivos de la dependencia.</p> <p>3. Desarrollar estudios sobre los diferentes asuntos que se fijan por parte de la Dependencia, con las metodologías y herramientas apropiadas, para cumplir con los objetivos y metas institucionales que permitan garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio.</p> <p>4. Diseñar indicadores de gestión, utilizando las bases de datos, y los aplicativos propios de la dependencia, con el fin de contribuir a una efectiva toma de decisiones.</p> <p>5. Emitir conceptos y brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.</p> <p>6. Apoyar a los diferentes tipos de usuarios de conformidad con los requerimientos utilizando el saber específico para emitir las respuestas y las recomendaciones pertinentes, de acuerdo a la normatividad vigente para la construcción, implementación y seguimiento de estrategias para la mejora de la prestación de los mismos.</p> <p>7. Evaluar los programas y proyectos que se pongan en marcha y establecer rigurosos sistemas de control de acuerdo a la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia.</p> <p>8. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen</p> <p>9. Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los</p>	<p>de las habilidades económicas y el desarrollo de actividades propias de los negocios internacionales y el propósito del empleo está dirigido a analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y/o proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad, técnicas y herramientas, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la entidad..</p> <p>Por lo anterior, se concluye que no existe relación entre la malla curricular cursada y las funciones del empleo a proveer.</p>
---	--	---

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

	<p>planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.</p> <p>10. Administrar y desarrollar las acciones delegadas por el Jefe del área a la cual se encuentra adscrito, ajustándose a la normatividad vigente.</p> <p>11. Identificar las necesidades y contingencias del área de su competencia presentando alternativas de solución.</p> <p>12. Presentar oportunamente los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de los procesos y actividades que le han sido asignados.</p> <p>13. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).</p> <p>14. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente el acta de entrega de cargo con sus respectivos soportes, cuando se presente la novedad de separación del cargo.</p> <p>15. Asistir a las diferentes capacitaciones y asesorías según requerimientos.</p> <p>16. Participar activamente en las capacitaciones, asesorías y eventos institucionales o interinstitucionales para los cuales sea convocado.</p> <p>17. Efectuar la inducción seguimiento y evaluación de desempeño y competencias del personal a su cargo, si lo tiene, de acuerdo a los lineamientos y tiempos establecidos para ello.</p> <p>18. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.</p> <p>FUNCIONES A DESEMPEÑAR ADEMÁS DE LAS ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none">● SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN	
--	---	--

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el cumplimiento de las políticas institucionales en materia, precontractual, contractual y postcontractual. 2. Acompañar la elaboración del plan de adquisiciones institucional. 3. Realizar la planificación del proceso precontractual de la mano de las diferentes secretarías y/o líderes de proyectos. 4. Acompañar la gestión requerida acorde con los procedimientos establecidos para el desarrollo de la gestión de contratación y adquisición de bienes y servicios. 5. Acompañar los procesos de supervisión e interventoría durante la etapa contractual y post contractual 6. Revisar los proyectos de pliegos y realizar los ajustes requeridos en compañía del equipo técnico y financiero conformado. 	
--	--	--

- Que el título de postgrado esté dentro de las áreas del conocimiento relacionadas con el Derecho Administrativo, procesal o civil u otras afines.

Se procede a validar las Áreas del Conocimiento solicitadas dentro del requisito de estudio: **Derecho Administrativo, procesal o civil u otras afines**, y al consultar en el Sistema Nacional de Información De La Educación Superior – SNIES¹⁵ el título aportado como “ESPECIALISTA EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES”, se evidencia lo siguiente:

Información del programa

Nombre del programa	ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
Código SNIES del programa	1524
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	n/a
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Especialización universitaria
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral
Título otorgado	ESPECIALISTA EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Medellín
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

¹⁵ <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019”

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Código IES Padre	1812
Código IES	1812

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento
Campo detallado	Economía

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Conforme a lo anterior, se observa que el título aportado por parte de la elegible **no** es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido, teniendo en cuenta que el programa de **ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES**, no corresponde al Área del Conocimiento de **Derecho Administrativo, procesal o civil u otras afines**, solicitado explícitamente por la entidad para el empleo ofertado.

En conclusión, se observa que la aspirante no cumple con el requisito de estudio, toda vez que no ha logrado acreditar título de postgrado bajo ninguno de los dos presupuestos planteados en el empleo OPEC 79679, ya que el título aportado en ESPECIALIZACION EN ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, ni se encuentra de las áreas solicitadas por el mismo, de allí que no sean de recibo las consideraciones de esgrimidas por la recurrente al momento de impetrar recurso de reposición contra la Resolución 2856 de 10 de marzo de 2023 y rebatir la determinación adoptada por la CNSC.

Así las cosas, se concluye que durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC garantizó el principio al mérito y los derechos constitucionales de todos los aspirantes, que con fundamento en sus puntajes se encuentran en la conformación de la lista de elegibles, por haber superado cada una de las etapas.

Finalmente, debe advertirse que la CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección No. 990 de 2019 al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer.

6. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 79679**, del Proceso de Selección No. 990 de 2019 a la señora **ELIZABETH DEL S BRAN SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39441989, ubicada **en la posición No. 1**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA, en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 354 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019 - Territorial 2019"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible señora **ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39441989, ubicada en la **posición No. 1**

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la elegible **ELIZABETH DEL SOCORRO BRAN SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.441.989, ubicada en la **posición No. 1.**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: lgonzalez@rionegro.gov.co.

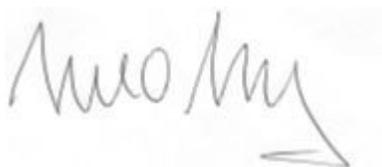
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la doctora **CAROLINA TEJADA MARÍN**, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, o quien haga sus veces, al correo electrónico: ctejada@rionegro.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez

Revisó: Nathalia Rodríguez

Aprobó: Catalina Sogamoso